

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de septiembre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior y la demandada PROTECCIÓN S.A. allegó escrito de subsanación de la demanda de reconvención. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada PROTECCIÓN S.A. radicó subsanación de la demanda de reconvención dentro del término legal, y por encontrar reunidos los requisitos establecidos en el art. 12 de la ley 712 de 2001, que modifica el art. 25 del C.P.T. y S.S, el Despacho,

ADMITE la demanda de reconvención, instaurada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** contra el señor **ANTONIO ORLANDO CORZO GUEVARA**. En consecuencia, **CÓRRASELE** traslado al demandante de conformidad con el artículo 76 del C.P.T y S.S.

Finalmente, advierte el Despacho que la demandada PROTECCIÓN S.A. en su escrito de contestación propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva en relación con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en atención a que fue esta la entidad que reconoció el bono pensional tenido en cuenta al momento de reconocer la pensión de vejez al demandante en la modalidad de retiro programado, de manera que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda sería necesaria la anulación del referido bono pensional, so pena de configurarse un detrimento patrimonial en contra del Estado.

Conforme a ello, se encuentra que es necesaria la concurrencia de la referida entidad en el presente trámite, como quiera que eventualmente podría tener responsabilidad frente a las resultas del proceso, debiéndose, por tanto, ordenar la **VINCULACIÓN** de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** como **litisconsorte necesario por pasiva**, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3 del artículo 68 de la misma normativa, lo cual se hará mediante notificación personal conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 141 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** efectúese la respectiva notificación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda, del auto admisorio de la misma y del presente proveído, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que **conteste e incorpore las documentales que se encuentren en su poder** y hayan sido relacionadas en el líbello, según lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda, conforme los medios virtuales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39374f7993d50898d7fe014cee9ddb2990a329d541f1f752f33121a3ab9f3599

Documento generado en 15/12/2020 04:03:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>